CONSTANCIA: Popayán, 01 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00159, proveniente del Tribunal superior de Popayán quien declaró improcedente el conflicto de competencia decretado por este despacho judicial. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

primero de junio (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00159

Demandante: LIDA ARGENIS SALAZAR MORIONES
Demandado: FUNDACIÓN PACIFIC INTERNATIONAL

Auto interlocutorio Nº 898

Ref. Auto rechaza demanda

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a Despacho el referenciado proceso, con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, específicamente el acápite de notificaciones, manifiesta el apoderado ejecutante, que la dirección de la persona jurídica ejecutada FUNDACIÓN PACIFIC INTERNACIONAL es; Calle 15 N° 23-147 de Cali, Valle del Cauca, lo que se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada, por lo tanto, advierte el despacho que configura lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

05. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

Además, el artículo 29 *ibidem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En este orden de ideas, y como se ha manifestado que el demandado tiene su domicilio principal en el Municipio de Cali, Valle, y atendiendo a las normas citadas, se concluye que este Juzgado no es competente para conocer la demanda en cita.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2° ibid., la demanda será rechazada de plano disponiéndose su envío al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE CALI, VALLE, a quien se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LIDA ARGENIS SALAZAR MORIONES, en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA LA PATOJA S.A.S. y en contra de FUNDACIÓN PACIF INTERNATIONAL representado legalmente por MARIA CONCEPCIÓN SERNA GARCERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE CALI, VALLE, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI 2021-159

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a912355d85d9cd53b1835d936fa691baa4e9868e0fe163784ff27544f17bf7

Documento generado en 01/06/2021 02:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica